

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 “*las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*”

Que el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 establece: “*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...).*”

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida del señor **Camilo Andrés Rincón Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.375.908, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 12, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Energía.

Que la hoja de vida del señor **Camilo Andrés Rincón Ramírez** fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a **Camilo Andrés Rincón Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1032375908, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 12, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Energía.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1585 DE 2020

(diciembre 2)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 1°, los numerales 14 y 15 del artículo 5° y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que así mismo, los artículos 50 y 51 de la citada ley definieron a la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, las cuales serán otorgadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Que el artículo 53 de la Ley 99 determina que el Gobierno nacional, por medio de reglamento, establecerá los casos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas.

Que la normatividad relacionada con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), determina que el mismo tiene como objeto suministrarle a la Autoridad Ambiental información para evaluar y comparar diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sería posible desarrollar un proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental, sin embargo, las alternativas pueden cambiar con el transcurso del tiempo, por lo que resulta aconsejable establecer un plazo máximo y razonable para que el interesado

inicie el trámite de licenciamiento ambiental cuando la autoridad ambiental competente ha escogido la alternativa respectiva, para que se realice la evaluación ambiental del proyecto, obra o actividad con base en dicha alternativa.

Que las Autoridades Ambientales deben resguardar y ampliar los derechos de participación de las comunidades étnicas, a partir de la incorporación de buenas prácticas que permitan suspender el trámite de licenciamiento, en los eventos en los que puedan verse afectadas directamente con la ejecución del mismo, y hasta tanto la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) decida sobre el trámite de la Consulta Previa.

Que el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011 establece que, cuando la Constitución o la Ley ordenen la realización de una Consulta Previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar, por lo cual, se dará la oportunidad de suspender el trámite de evaluación y modificación de licencia ambiental hasta tanto la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP decida sobre el trámite de la Consulta Previa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un parágrafo 1°, un parágrafo 1°. A Transitorio y un parágrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 1°.** El acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. de este decreto.

“**Parágrafo 1° A. Transitorio.** Lo dispuesto en el Parágrafo 1° de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia.

“**Parágrafo 2°.** Si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.”

Artículo 2°. Adicionar un parágrafo 8° y un parágrafo 8°A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 8°.** El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP), sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

“**Parágrafo 8°A. Transitorio.** Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8°, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.”

Artículo 3°. Adicionar el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5 del capítulo 3 del título 2 parte 2 del libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

“**Artículo 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito.** Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión.”

Artículo 4°. Adicionar un párrafo 7° y un párrafo 7°A Transitorio al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 7°.** El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) sobre procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Parágrafo 7°A. Transitorio. Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del párrafo 7° cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP), o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, adiciona un párrafo 1°, un párrafo 1° A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la Sección 4, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015; adiciona un párrafo 8° y un párrafo 8° A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la Sección 5, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015; adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la Sección 5, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015; adiciona el párrafo 7° y un párrafo transitorio 7°A al artículo 2.2.2.3.8.1 de la Sección 8, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2016 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 2 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0623 DE 2020

(diciembre 1°)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos números 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
---------	-----------	--------	-------	--------	-------

Juanita María	López Patrón	52814683	Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia	1176	- - -
---------------	--------------	----------	----------------------------------------------------	------	-------

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 1° de diciembre de 2020.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 77896 DE 2020

(diciembre 2)

por la cual se establecen los ingresos operacionales y los activos totales que se tendrán en cuenta para informar una operación de integración durante el año 2021.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial la consagrada en el párrafo primero del artículo 4° de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 333 de la Constitución Política, prevé que:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1340 de 2009, las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan el régimen de integraciones empresariales y se aplican respecto de *“todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”.*

Que el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009 prevé los supuestos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al deber legal previsto en esta norma, al indicarse que:

“Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor; y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. *Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*

2. *Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio”.*

Que según lo señalado en el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio:

“Establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece como principios de la función administrativa, entre otros, el de eficacia, economía y celeridad, los cuales permiten que las actuaciones administrativas se adelanten de manera pronta y aseguren el cumplimiento de los fines del Estado.